

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 1.264

LEY 1264

18 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 1264

ARTÍCULO 1°. Objeto.- La presente Ley tiene por objeto regular la actividad de guía de turismo, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como actividad de interés público para el desarrollo turístico, la protección de los turistas en la Ciudad de Buenos Aires y la preservación y difusión del patrimonio cultural, arquitectónico y urbanístico local.

ARTÍCULO 2°. Definición.- A los fines de la presente ley, se entiende por guía de turismo a toda persona física que preste servicios de recepción, acompañamiento, orientación, y transmisión de información a personas o grupos en visitas y/o excursiones, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°. Categorías y Funciones- Los guías de turismo desarrollan su actividad conforme las siguientes categorías: Guía Local: su actividad comprende la recepción, el desplazamiento, acompañamiento, suministro de información y asistencia a personas o grupos de personas en circuitos turísticos que se inicien en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que se desarrollen tanto dentro de la jurisdicción como fuera de ella. Guía Temático: su actividad comprende la recepción, acompañamiento y la transmisión de información especializada sobre alguna materia en particular, a personas o grupos de personas en circuitos turísticos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Guía de Sitio: es aquel que se desempeña a pedido de un organismo, institución o empresa, sin salir de los límites de un lugar determinado, para lo que adquirió conocimientos técnicos y prácticos.

ARTÍCULO 4°. Organismo de aplicación.- La máxima autoridad en materia de turismo del Poder Ejecutivo es el Organismo de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 5°. Registro de Guías de Turismo de Sitio - Creación.- Se crea el Registro de Guías de Turismo de Sitio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dependiente del Organismo de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°. Registro - Inscripción. - La inscripción en el Registro de Guías de Turismo de Sitio es condición obligatoria para el ejercicio de dicha actividad en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 7°. Requisito- Es requisito para la inscripción en el Registro de Guías de Turismo de Sitio ser presentado y avalado por la institución donde cumple sus funciones.

ARTÍCULO 8°. Acreditación de idiomas- Los guías de turismo que soliciten la inscripción al Registro, así como aquellos guías que tengan su credencial en vigencia, podrán solicitar la acreditación del conocimiento de idiomas, según determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 9°. Registro – Excepción.- Quedan exceptuados de la inscripción en el Registro; las personas que de manera ocasional acompañan alumnos a los atractivos naturales o culturales de interés, a quienes no corresponde la percepción de retribución adicional por

los servicios de guiada.

ARTÍCULO 10. Credencial: El Organismo de Aplicación otorgará a los inscriptos una credencial que debe renovarse cada cuatro (4) años. Su uso es personal e intransferible y debe exhibirse durante la prestación del servicio. El contenido y condiciones de renovación serán establecidos por el Organismo de Aplicación.

ARTÍCULO 11. Guías de Turismo - Derechos Los museos, exposiciones, ferias, bibliotecas y otras instituciones de interés turístico dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben facilitar el ingreso a los guías de turismo en forma gratuita con la presentación de credencial o, constancia de título habilitante de pregrado o grado en trámite o, el título habilitante de pregrado o grado.

ARTÍCULO 12. Guías de Turismo - Obligaciones. a. La exhibición de la credencial en vigencia para los casos de Guías de Sitio; b. Suministrar información veraz sobre el patrimonio o atractivos turísticos, así como impedir acciones que deterioren o destruyan los mismos; c. Evitar poner en riesgo la vida y la salud de los turistas a su cargo o abandono de los mismos; d. Facilitar el desarrollo de la actividad de otro guía. e. Comparecer ante el Organismo de Aplicación en los plazos que esta establezca, prestando su colaboración y asistencia con la premura y celeridad que exijan los procedimientos administrativos dirigidos a constatar la existencia de incumplimientos de las obligaciones a su cargo. f. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentaciones y disposiciones en vigencia relacionadas con el quehacer turístico, el tránsito y toda otra norma de carácter general. g. Comunicar en forma inmediata las deficiencias que advierta en los servicios turísticos, conservación y mantenimiento de atractivos y lugares de visita, sean de propiedad privada o del Estado, a las autoridades competentes. h. No desempeñarse simultáneamente como chofer del medio que transporta al grupo que guía. i. No inducir a los turistas a comprar artículos en determinados comercios. j. No solicitar a los viajeros retribuciones especiales, directa o indirectamente, fuera de las establecidas previamente a la contratación de sus servicios.

ARTÍCULO 13. Empresas de Servicios Turísticos. - Obligación.- Las empresas que ofrecen servicios de visitas guiadas deben contratar para el ejercicio de dicha actividad, a los guías de turismo que cuenten con título habilitante o a aquellos que se encuentren inscriptos en el registro, según corresponda.

ARTÍCULO 14. Derechos del Usuario. - Son derechos del usuario del servicio de guía de turismo: a) Recibir en todo momento información objetiva, amplia y veraz; b) Exigir a la persona humana que ejerce la actividad de guía o a la persona jurídica con la que contrate sus servicios, la entrega por escrito del programa detallado de la visita, el idioma en el que se desarrollará, su duración, su precio total y la categoría (conforme art.3º de la presente) que corresponda al guía, con anterioridad a la contratación del servicio, salvo, respecto de la información del precio total, cuando se tratara de los servicios prestados dentro de un paquete turístico.

ARTÍCULO 15. Sanciones. - El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley para los profesionales y para las empresas de viajes y turismo, así como la infracción a los derechos del usuario, darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones: a) Amonestación o multa de entre 100 y 200 Unidades Fijas conforme el Código de Faltas, ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 12, incs. a), b), d), e), f) y g). b) Multa de entre 200 y 400 Unidades Fijas conforme el Código de Faltas, ante el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12, inc. h). c) Multa entre 400 y 500 Unidades Fijas conforme el Código de Faltas, ante el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 12, incs. c), i) y j). d) Multa entre 500 y 700 Unidades Fijas conforme el Código de Faltas, ante el incumplimiento por parte de una empresa que ofrece servicios de visitas turísticas guiadas, de la obligación a su cargo establecida por el artículo 13. Cuando se tratare de excursiones y/o visitas turísticas organizadas y/o comercializadas por una agencia de viajes y se reprendiera el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 12, incs. a), b), c), f), g), h), i), y j), la sanción de multa se aplicará solidariamente a quien actúe como guía y a la agencia de viajes.

ARTÍCULO 16. Procedimiento.- Para la aplicación de las sanciones establecidas en la presente, será de aplicación el procedimiento previsto en la Ley N° 1.217 y, en cuanto resultare pertinente, el Decreto N° 1.510/97.

ARTÍCULO 17. Capacitación permanente.- El Organismo de Aplicación propenderá a la capacitación y formación permanente de los inscriptos en el Registro de Guías de Turismo, pudiendo participar de todas las actividades instituciones educativas públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones intermedias y entidades representativas del sector.

ARTÍCULO 18. Recursos.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados a la partida asignada al Organismo de Aplicación en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos.

VEREDICTA LEYES

Ley 1264. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).